

efectos de 19 de enero de 2009/ mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS de Melilla, de fecha 15 de enero de 2009 y tras ser sometido a reconocimiento médico, que concluye que las limitaciones orgánicas y funcionales son determinadas únicamente por el dolor que refiere el demandante a nivel de columna lumbar y que no se relacionan con las exploraciones realizadas.

TERCERO.- Mediante resolución de 10 de febrero de 2009/ fue desestimada la reclamación previa formulada por el demandante.

CUARTO.- Al demandante le ha sido denegada la prestación por incapacidad permanente, mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS de Melilla, de fecha 4 de mayo de 2009/ por no presentar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral al objetivarse la existencia de una lumbalgia manifestada por el paciente que puede limitarle para la realización de actividades con muy importante requerimientos del segmento vertebral lumbar en períodos agudos de su proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos se declaran probados en función de la valoración de la prueba practicada, a tenor de lo dispuesto por el art. 97.2 de la LPL., desprendiéndose de los datos obrantes en el expediente administrativo y de la documental aportada por las partes.

SEGUNDO.- La situación de incapacidad temporal está determinada por la necesidad de asistencia sanitaria y por el impedimento de trabajar, circunstancias ambas causadas por el padecimiento de una o varias patologías por parte del trabajador afectado.

En e presente caso, no cabe sostener que en la fecha del alta médica existiese una afectación física del trabajador impeditiva de la actividad laboral, en función de los datos médicos constatados en el expediente administrativo y que han sido transcritos en el relato de hechos probados, ya que la lumbalgia únicamente se objetiva mediante la referencia del propio paciente y el criterio médico es de no correspondencia con los datos que derivan de las exploraciones clínicas realizadas.

Por otra parte, tampoco puede entenderse acreditada la relación de la patología lumbar determinante del proceso de incapacidad temporal cuyo alta resulta cuestionada en este procedimiento con las patologías determinantes del anterior proceso incapacitante con inicio datada en el año 2004, pues si bien es cierto que el resultado de la prueba pericial insinúa esa relación no llega a firmarla, como tampoco se hace en el informe médico obrante al folio 187, ni en los dictámenes de los facultativos de la Entidades administrativas demandadas que obran en el expediente aportado.

De manera consecuente con lo expuesto, no es posible acceder a la pretensión deducida en la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que, desestimando la demanda formulada por D. MOSTAPHA MEZIANI EL MOUSSAOUI contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA, MUTUA EGARSAT, MUTUA UNIVERSAL Y CONTRACTISTA D'OBRES ANTISA, S.L., debo absolver y absuelvo de la misma a las referidas entidades demandadas.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito, de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.